

Nota a despacho. Popayán, 8 de julio de 2021.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso con el fin de fijar fecha para audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G. del P. Sírvasse Proveer.-

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, ocho (8) de julio de dos mil Veintiuno (2021).-

Auto Nro. 641

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00150-00

Estando vencido el término de traslado, se observa que la parte demandada señor LASZLO FELIPE ROBLES CAMPO no contesta el libelo.

Conforme lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P. en armonía con el art. 392 ibídem, se dispondrá la fijación de fecha para la celebración de la audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas legal y oportunamente por los sujetos procesales y las que de oficio el despacho considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, acorde a lo establecido en el artículo 169 del C. G del P. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en los art. 372 y 392 del señalado estatuto procesal.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- TENER por NO contestada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA por parte del señor LASZLO FELIPE ROBLES CAMPO.

Segundo.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**. En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes (núm. 6 art. 372 CGP). Diligencia que conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1. De la parte demandante:

Documental

TENER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y subsanación, en su oportunidad asígnesele el valor probatorio correspondiente, a saber: documentos obrantes a folios 2 – 27 y 43 - 46 del expediente.

Testimonial

Escuchar el testimonio de la señora LUZ MARINA FAJARDO, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Interrogatorio

ESCUCHESE en INTERROGATORIO al señor LASZLO FELIPE ROBLES CAMPO, a cargo del apoderado de la parte demandante.

Denegar el interrogatorio solicitado para la señora LUZ MARINA FAJARDO, toda vez que la misma no es parte en el proceso.

3.2. De la parte demandada:

NO se decreta ningún tipo de prueba, toda vez que el demandado no contestó el libelo.

3.3.- De Oficio:

Interrogatorio

- ESCUCHESE en INTERROGATORIO a la señora JENNIFER CIFUENTES FAJARDO en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE ROBLES CIFUENTES, a cargo del despacho.
- REQUERIR AL GERENTE y PAGADOR DE LA COOPERATIVA INTEGRAL RAPIDO TAMBO, para que certifique si el señor LAZLO FELIPE ROBLES CAMPO, tiene vinculación laboral o contractual con dicha cooperativa, en caso positivo informar cual es su ingreso mensual, si percibe salario y prestaciones sociales, cesantías, horas extras y demás emolumentos a él reconocidos, una vez efectuados los descuentos de ley. Ofíciense.

Cuarto: ADVERTIR a los sujetos procesales que en la citada audiencia se recaudaran las pruebas aquí ordenadas, por tanto, deben procurar su comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin igualmente antes de la fecha de la audiencia los apoderados y las partes deben aportar los respectivos correos electrónicos de sus representados y de los testigos en el evento de haberse solicitado, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que asistan a la audiencia programada.

Quinto. - PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende, en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto. - Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales, defensor de familia, procurador judicial en familia y terceros que deben

intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo. - Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/C.O.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51813dbcfb063269558c6e4d1a0d942b04ede0f9f4295fc711653864869159e7**
Documento generado en 08/07/2021 05:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>